

Superintendencia  
de Educación

*[Handwritten signature]*  
MPV/VPV

**DENIEGA PARCIALMENTE ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR DON/ÑA NICOLE ALEJANDRA MACAYA HAHN, POR OPOSICIÓN DE TERCEROS Y POR CONCURRIR CAUSAL DE SECRETO O RESERVA DEL ARTÍCULO 21 N° 2 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N°**

**0541**

**SANTIAGO, 04 MAY 2015**

**VISTO:**

Lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica *Constitucional* de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza Ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; en la Ley N° 19.880, de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 20.285, de 2008, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, sobre Acceso a la Información Pública; en el Decreto N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Reglamenta de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia; en la Ley N° 20.529, de 2011, del Ministerio de Educación, sobre el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Parvularia, Básica y Media y su Fiscalización; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 2012, del Ministerio de Educación; en el Decreto N° 208, de 2014, del Ministerio de Educación, que nombra al Superintendente de Educación en calidad de Transitorio y Provisorio; en el Decreto Exento N° 779, de 2014, del Ministerio de Educación, que establece orden de subrogación del cargo de Superintendente de Educación y deja sin efecto Decreto Exento N° 90, de 2013, Resolución Exenta N° 255, del 19 de febrero del 2015 que delega facultades del Superintendente de Educación en el funcionario que indica, y en la Resolución N° 1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República, y

**CONSIDERANDO:**

1. Que con fecha 13 de abril del 2015, se recibió la solicitud de información pública N° AJ-011-W-0000803, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Solicito copia de expedientes administrativos:-CAS- [REDACTED], CAS- [REDACTED] DENUNCIAS PRESENTADAS POR DON [REDACTED] ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN DE CONCEPCIÓN. ACTÚO EN VIRTUD DE PATROCINIO Y PODER QUE CONSTA EN AUTOS.*"

- \*
2. Que, conforme lo establecido por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, "Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece esta ley."
  3. Que el artículo 5° del citado cuerpo legal dispone que son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento y complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación; la información elaborada con presupuesto público; y toda otra información que obre en poder de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas en la Ley de Transparencia.
  4. Que en el caso concreto, la solicitud versa sobre copias de expedientes de denuncias CAS- [REDACTED] y CAS- [REDACTED]. Que en dicho expediente existe los siguientes documentos que no serán entregados por concurrir la causal de secreto o reserva del artículo 21 n° 2 de la Ley N° 20.285, la que señala que las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico, estos documentos son:
    - Informe personal alumno D.H.
    - Entrevista a alumno D.H.
    - Entrevista a alumno F.C.

Esto se debe a que dicha información corresponde a datos que son de carácter sensible, es decir, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual.

Que, precisamente dicho informe personal y entrevistas, contienen información respecto a hechos que son de la vida privada de los alumnos, y a su desarrollo dentro de la comunidad educativa, tratándose de información a la que sólo puede acceder el padre y/o apoderado, por lo que se denegará el acceso, pues su publicación afecta la esfera de la vida privada.

5. En relación a informe psicológico de alumno G.A.Q.C, éste no será entregado, pues según lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia prescribe que cuando la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros el órgano requerido debe comunicar dicha circunstancia a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente. Por tanto y en virtud del tenor de la solicitud de acceso efectuada, mediante Ordinario N° 106, este servicio comunicó la facultad de oponerse a la entrega de la información.

6. Que el acto señalado en el considerando anterior le fue notificado al tercero con fecha 28 de abril del 2015.
7. Que, el tercero notificado se opuso, en tiempo y forma, a la entrega de la información mediante correo electrónico de fecha 04 de mayo del 2015.
8. Que el inciso tercero del mencionado artículo, dispone que "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley." Por lo que, en virtud de lo precedentemente señalado, no procede efectuar la entrega de la información requerida.

**RESUELVO:**

1º **DENIÉGASE** la entrega de información relativa a Informe personal alumno D.H., Entrevista a alumno D.H., Entrevista a alumno F.C., informe psicológico de alumno G.A.Q.C requerida por don/ña Nicole Alejandra Macaya Hahn, a través de la solicitud de acceso a la información N° AJ-011-W-0000 [REDACTED] de 13 de abril del 2015, según lo establecido en el artículo 20 y 21 N° 2 de la Ley N° 20.285.

2º **ACCÉDASE** a la entrega de la siguiente información: copia de expediente de las denuncias CAS- [REDACTED] y CAS- [REDACTED].

3º **NOTÍFIQUESE** la presente resolución a don/ña Nicole Alejandra Macaya Hahn, mediante, correo electrónico dirigido a [REDACTED]

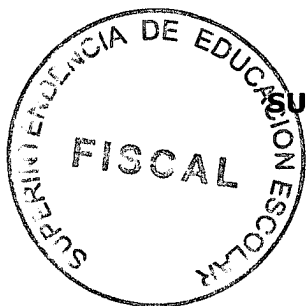
4º **INCORPÓRESE** la presente resolución al Índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados, una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

**ANÓTESE, REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EL SITIO WEB INSTITUCIONAL.**

**"POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN"**

**MANUELA PÉREZ VARGAS  
FISCAL**

**SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN**



Superintendencia de Educación  
Escolar  
**TOTALMENTE TRAMITADO**

**Distribución:**

Div. Fiscalía	1
Unidad de Transparencia	1
Interesado	1